

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección Ambiental
y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

- I. DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT- CAMPECHE.
- II. VERSIÓN PÚBLICA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - MODALIDAD PARTICULAR (SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1065/2018)
- III. SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES, CONTENIDOS EN LA PÁGINA 1
- IV. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES.
- V. TITULAR DEL AREA: DELEGADO FEDERAL LIC. LUIS ENRIQUE MENA CALDERON.

- VI.  APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN 99/2018/SIPOT, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 03 DE OCTUBRE DE 2018.



Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1065/2018

NO. DE BITÁCORA: 04/MP-0046/05/18 ✓
CLAVE DEL PROYECTO: 04CA2018ID033

C. GIULIO LUDOVICO SEMINO RE

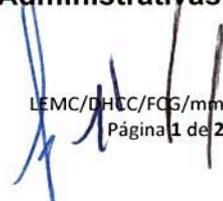
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 02 DE AGOSTO DE 2018.

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que señala que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ellos quienes pretenden llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 primer párrafo establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades presentadas.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 fracción XI y 30 de la LGEEPA antes invocados, el [REDACTED] de Provedora y Constructora Mexicana S.A. De C.V., sometió a evaluación de la SEMARNAT a través de esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) para el Proyecto denominado **“Operación y Mantenimiento de Oficinas Administrativas y**



Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1065/2018

Almacén de Herramientas, Equipos y Materiales", con ubicación en Carretera Carmen Puerto real km 9 + 100 s/n Colonia San Antonio de Limón, Cd. Del Carmen Campeche.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

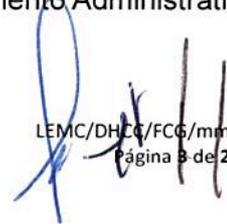
Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto, de acuerdo a las disposiciones del artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directivos Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones, o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las Unidades Administrativas centrales de la secretaría, en las siguientes materias: informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que correspondan a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos, evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades que presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche para el Proyecto denominado: "**Operación y Mantenimiento de Oficinas Administrativas y Almacén de Herramientas, Equipos y Materiales**", con ubicación en Carretera Carmen Puerto real km 9 + 100 s/n Colonia San Antonio de Limón, Cd. Del Carmen Campeche, promovido por el C. Giulio Ludovico Semino Re Representante Legal de Provedora y Constructora Mexicana S.A. De C.V., que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el Proyecto y la Promovente respectivamente y,

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1065/2018

RESULTANDO:

- I. Que mediante oficio s/n de fecha 11 de mayo de 2018, recibido el mismo día mes y año, el **Promovente** ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia ambiental para el **Proyecto** denominado denominado “**Operación y Mantenimiento de Oficinas Administrativas y Almacén de Herramientas, Equipos y Materiales**”, con pretendida ubicación en Carretera Carmen Puerto real km 9 + 100 s/n Colonia San Antonio de Limón, Cd. Del Carmen Campeche, mismo que quedo registrado con la bitácora **04/MP-0046/05/18** y la Clave: **04CA2018ID033**.
- II. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 17 de mayo de 2018, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la Separata núm. DGIRA/024/18 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado de ingresos de **Proyectos** (incluyendo extemporáneos), sometidos al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental durante el periodo del 10 al 16 de Mayo de 2018, dentro de los cuales se incluye la solicitud de la **Promovente**, para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental del **Proyecto**.
- III. Que mediante oficio s/n de fecha 10 de mayo de 2018 y recibido en esta Unidad Administrativa 14 del mismo mes y año, el **Promovente** ingresa el extracto de publicación del **Proyecto** de fecha 12 de mayo de 2018 del periódico “**Crónica Carmen**”, con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- IV. Que el 21 de mayo de 2018, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente de la **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental, Sita en Av. Prolongación Tormenta x Flores No.11, Colonia Las Flores, C.P. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.
- V. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/713/2018 de fecha 21 de Mayo de 2018, esta Unidad Administrativa solicito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, si el [REDACTED] Proveedora Y Constructora Mexicana S.A. De C.V., cuenta con algún Procedimiento Administrativa relacionado con el **Proyecto**.



Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1065/2018

- VI. Que mediante oficios SEMARNAT/SGPAUGA/DIRA/714/2018, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/715/2018, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/716/2018 todos de fecha 21 de Mayo de 2018, esta Delegación Federal, con fundamento en el artículo 33 de la LGEEPA y 25 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notifico del ingreso del procedimiento de evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**, solicitando a la vez la opinión técnica sobre el **Proyecto** denominado: **“Operación y Mantenimiento de Oficinas Administrativas y Almacén de Herramientas, Equipos y Materiales”**, a la Dirección Regional Planicie Costera del Golfo de México, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche y al H. Ayuntamiento de Ciudad del Carmen, Campeche, a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.
- VII. Que mediante oficio PFFA/11.1.5/01217-18 de fecha 14 de junio de 2018, y recibido en esta Delegación el 20 de junio de 2018, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, emitió opinión técnica del **Proyecto**.
- VIII. Que mediante oficio No.F00.7.DRPCGM/614/18 de fecha 19 de junio de 2018 y recibido en esta Delegación Federal el día 25 de Junio del mismo año, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- IX. Que mediante oficio DDU/1465/18 de fecha 08 de junio de 2018 y recibido el día 12 de junio de 2018, el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- X. Que hasta la presente fecha, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, no emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/715/2018 de fecha 21 de mayo de 2018, notificado el día 30 de mayo del mismo año.
- XI. Que el **Proyecto** se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.

CONSIDERANDO:

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1065/2018

- 1 Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 3 fracciones III, IV, VI, XIII, XIV y XVI, 4 fracción I, 5, incisos R) y S), 9 primer párrafo, 37, 38, 44 y 45 primer párrafo y fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XXIX, 19 fracciones XXIII, XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por la **Promoviente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracción II, 28 primer párrafo y fracciones X y XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo, de la LGEEPA que a la letra establecen:

“Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia prevista en la Ley y en otros ordenamientos legales”.

Art. 5° ...Son las atribuciones de la Federación:
(...)

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal.”

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1065/2018

restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

XI.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

"Art.35°... Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

(...)

II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate,... Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará, los requisitos que deban observarse en la realización de las obras o actividad prevista.

La resolución de la Secretaría solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate.

- 2.- Que una vez integrado el expediente de la MIA-P el **Proyecto** fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado **IV** del presente resolutive con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **Proyecto**.

Características del Proyecto.

- 3.- Que conforme a lo manifestado por el **Promoviente** en la MIA-P, el **Proyecto** "Operación y Mantenimiento de Oficinas Administrativas y Almacén de Herramientas, Equipos y Materiales de la empresa Proveedor y Constructora Mexicana, S.A. de C.V.", cuenta con una superficie de 5, 038,90 m², el cual tiene las siguientes obras:



Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1065/2018

Área techada, que en su interior cuenta con:

Primer nivel	Oficinas Administrativas	Descripción
1	Vestibulo	Área de vestidores del personal
2	Sala de juntas	Con capacidad para 4 personas
3	Dos salas de juntas	Con capacidad para 8 persona.
4	Sala de juntas	Con capacidad para 16 personas
5	Un comedor	Área para necesidades alimentarias de trabajadores
6	Baños	Área para necesidades fisiológicas de los trabajadores
7	Consultorio médico	Área para la salud ocupacional del persona
8	Oficina de ingeniería	Capacidad para 21 personas
9	Archivo	Papelería en general

Segundo Nivel	Oficinas Administrativas	Descripción
1	Cubiculos	5 privados
2	Un área de SITE	Toma de decisiones
3	Ingeniería para	Área con capacidad de 22 personas
4	Archivo.	Papelería en general

1	Estacionamiento	Área con capacidad para 24 vehiculos
2	Almacén	Resguardo de equipos y materiales
3	Almacén de R.P	Resguardo de R.P
4	Almacén	Resguardo de equipos, herramientas y materiales

1	Patio	Área para de maniobras en general
2	Estacionamiento	Área para los vehiculos de los empleados
3	Caseta de vigilancia con Baño	Área de seguridad física del proyecto
4	Terreno sin Construir	Área destinada al acceso al proyecto.
5	Área verde	Área para plantas nativas y ornamentales

La promovente manifiesta que el proyecto se somete a evaluación en materia de impacto ambiental, por la petición de la PROFEPA. Sin embargo en el predio tendrá dentro de sus usos principales; oficinas administrativas, así como almacén de herramientas, equipos diversos relacionados a la proveeduría y construcción, la cual se tendrá el almacenamiento, resguardo y manejo de material pétreo, así como la maquinaria necesaria para la movilidad y transporte de estos que sean necesarios para los servicios que se requieran por los clientes ya establecidos de la región. Y no se llevarán a cabo actividades de patio de maniobra y san Blast.

Dentro de la misma área se contemplará el almacenamiento y resguardo de equipos y materiales diversos para trabajos diversos en la industria del petróleo, tales como tubería,

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1065/2018

winches, válvulas bridas, generadores de corrientes, compresores, material y equipo de soldadura entre otros.

Se contempla el almacenaje de recursos pétreos, tales como; bloques, granito y mármol, pizarras, aglomerantes, yeso, cemento, hormigón, vidrios y arenas sílicas, varita, bentonita, etc.

Etapa de operación y mantenimiento

Se prevé que la operación del proyecto sea de 30 años, pero con el mantenimiento preventivo y correctivo pertinente, así como con el reemplazo periódico requerido, se prevé que la vida útil se pueda postergar. Y en cumplimiento a lo que establece el Programa Director Urbano no se instalarán patio de maniobra y actividades de San Blast.

En las oficinas se llevarán a cabo actividades administrativas y Durante esta etapa se hará uso de todos los servicios urbanos como lo son agua potable, electricidad, contenedores de basura.

Caracterización Ambiental

7.- Que derivado del análisis de la MIA-P, el área del **Proyecto** presenta las siguientes características:

El proyecto se ubica en la **unidad 61** referente a la **Zona IV “Desarrollo urbano y reservas territoriales”** dentro del polígono del **Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos**.

En el caso del proyecto en donde el área está completamente modificada desde la vegetación, suelo y fauna silvestre derivado de la expansión urbano de otros factores sociales como el crecimiento urbano y dotación de servicios públicos.

El proyecto, la precipitación media anual es de 1,429.4 mm, con una oscilación anual en el orden de los 210.7 mm, de sus medias mensuales.

La zona de estudio se considera como de baja susceptibilidad, si se toma en consideración que únicamente se han presentado 2 días con dicho fenómeno en un transcurso de 10 años. No obstante, por la cercanía del predio de interés a un ambiente marino, así como de las dinámicas biogeoquímicas que ello conlleva, se infiere una susceptibilidad media a moderada de tormentas eléctricas con influencia directa sobre el área de interés.

La unidad geológica en el área al igual que toda la Isla del Carmen corresponde Q (li), son suelos del cuaternario; la porción este, se encuentra formada por sedimentos carbonatados del cuaternario tardío que han derivado a fragmentos de conchas y arenas calcáreas de grano fino; la zona costera de la Sonda de Campeche se distingue por contar en su porción oeste



Oficio. SEMARNAT/SGPA/JGA/DIRA/1065/2018

con topografía cárstica ya que es una plataforma de carbonato extensa, con una costa baja, sin relieves con composición calcárea del suelo.

En el sitio del proyecto no existen cerros, depresiones, laderas, ni alguna otra característica geomorfológica significativa, es casi plana; la característica principal es ser una zona con actividad de crecimiento urbano acelerado (Ciudad del Carmen) muy cercana, y por lo cual expuesta a actividades antropogénicas desde hace mucho tiempo, así como por ser una zona que colinda con la Carretera Federal 180 y cercana al Golfo de México y a la zona de lagunas y por consiguiente expuesta a los efectos provocados por fenómenos meteorológicos.

En el predio donde se pretende el desarrollo del proyecto no se registró la presencia de vegetación del tipo tular.

Como resultado de los estudios realizados en el área de influencia al proyecto, se encontró que en el área de estudio no se encuentran especies florísticas amenazadas o con algún estado de vulnerabilidad de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

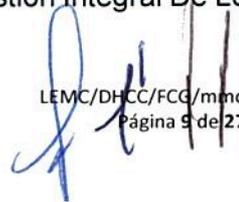
La vegetación tipo terrestre se encuentra dominada principalmente por vegetación típica de ambientes transformados, lo cual ofrece pocas posibilidades para que haya una diversidad notable de fauna, toda vez que impiden su desarrollo las prácticas de tipo industrial. Como resultado de los estudios realizados en el sitio de proyecto, se encontró que en el área de estudio no se encuentran especies florísticas amenazadas o con algún estado de vulnerabilidad de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

El componente faunístico del área de estudio se ha visto desplazado y disminuido por las condiciones de alteración del medio, por la actividad humana, lo que ha provocado que la fauna silvestre predominante se caracterice por especies indicadoras de ambientes transformados y de baja diversidad dominadas por especies de talla menor.

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Marzo de 2000, se determinó que en el área de proyecto, no existe la presencia de especies bajo algún estatus de riesgo.

Instrumentos Normativos.

8.-Que conforme a lo manifestado por la Promovente en la MIA-P la Delegación Federal procedió a evaluar el Proyecto propuesto bajo lo establecido en los instrumentos normativos que lo regulan y que son aplicables: Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018; Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Campeche 2015 – 2021; Plan Municipal del Desarrollo 2015-2018; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Programa de Manejo de del área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos (PMAFFLT); Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; Reglamento De La Ley General Para La Prevención Y Gestión Integral De Los



Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1065/2018

Residuos; *Región Prioritaria Marina No. 53 Pantanos de Centla-Laguna de Términos*; Región Hidrológica Prioritaria No.90 Laguna de Términos-Pantanos de Centla; AICAS; Programa de ordenamiento ecológico marino y regional del golfo de México y mar caribe; y las Normas Oficiales mexicanas siguientes: **NOM-001-SEMARNAT-1996**, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales; **NOM-002-SEMARNAT-1996**, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal; **NOM-041-SEMARNAT-2015** que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos en circulación que usan gasolina o mezclas que incluyan diésel como combustible; **NOM-042-SEMARNAT-2003**, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diésel, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos; **NOM-045-SEMARNAT-2017** que establece los niveles máximos permisibles de opacidad de humo provenientes de escape de vehículos automotores en circulación que usen diésel o mezclas que incluyan diésel como combustible; **NOM-050-SEMARNAT-1993** que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible; **NOM-059-SEMARNAT-2010** que establece la protección ambiental- especies nativas de México de Flora y Fauna silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo; **NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos; **NOM-080-SEMARNAT-1994** que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.

Opiniones Recibidas.

9.- Que de conformidad con el Resultando VII, VIII, IX y X, se recibieron las siguientes opiniones técnicas:

- Que de acuerdo al resultado VII, mediante oficio PFFPA/11.1.5/01217-18 de fecha 14 de junio de 2018, y recibido en esta Delegación el 20 de junio de 2018, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, emitió opinión técnica del **Proyecto**.

No. Expediente Administrativo	Inspeccionado	Estatus

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1065/2018

<p>PFPA/11.2/2C.27.5/00069-17</p>	<p>Proveedora y Constructora Mexicana S.A. de C.V.</p>	<p>Resuelto mediante Resolución No. PFPA/11.1.5/02580-17-378 del 18n de diciembre de 2017 con multa, mediante correctiva y clausura temporal total.</p> <p>Dentro acta de inspección del presente expediente administrativo no obra nombre del proyecto.</p> <p>Así mismo, se hace mención que el presente procedimiento administrativo es de industria en materia de impacto ambiental.</p>
-----------------------------------	--	--

- Que de acuerdo con el **Resultado VIII**, mediante oficio No.F00.7.DRPCGM/614/18 de fecha 19 de junio de 2018 y recibido en esta Delegación Federal el día 25 de Junio del mismo año, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**:

....(...)

*El sitio elegido para la operación de las oficinas administrativas se encuentra dentro del polígono general del APFF Laguna de Términos, específicamente en la unidad **61 de la zona IV "Desarrollo Urbano y Reserva Territorial/Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales"** del mapa de zonificación contenido en el programa de manejo del APFF Laguna de Términos.*

*Dada la naturaleza del proyecto, el criterio que le aplica para el uso de asentamientos humanos, reserva territorial (AH) es el 10 "Las áreas destinadas para el uso industrial se establecerán en los sitios así definidos en el **Plan 10. Director Urbano de Ciudad del Carmen** y esta actividad deberá ajustarse a los lineamientos establecidos en el mismo Plan en cuanto superficie de ocupación, tipo de infraestructura, densidad de trabajadores por hectárea, altura máxima permitida, tipo de industria, y servicio de apoyo".*

*Al respecto, en la carta síntesis contenida en el Plan Director Urbano 2009 de Ciudad del Carmen, el sitio donde se pretende operar el proyecto tiene designado los siguientes usos: **C-4 Calle comercial 4/40, CO-1 Corredor Urbano 10/40 (Habitacional plurifamiliar, vertical, comercio y servicios), SCU2/10/50 Subcentro***

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1065/2018

Urbano 2 que incluye usos comerciales, servicios y equipamientos especializados a nivel urbano y HM/5/40 Habitacional Mixto.

En la tabla de uso de suelo que acompaña al Plan Director Urbano de Ciudad del Carmen, se indica que las oficinas y la venta de materiales para la construcción están permitidas para los usos de suelo C-4 y CO-1, en tanto las oficinas se permiten tanto en el uso HM como en el SCU2, empero la venta de materiales de construcción no se permite en estos mismos usos.

El promovente menciona que en 2005 obtuvo la factibilidad de uso de suelo por parte del H. Ayuntamiento de Ciudad del Carmen donde el predio se identificó como uso de suelo Corredor Urbano, sin embargo, dada la actualización del Programa Director Urbano efectuada en 2009, los usos de suelo designados no son los mismos y por ello, es preciso que el promovente consigna de nuevo la factibilidad de uso de suelo.

En el dictamen técnico de soporte emitido por la **Dirección del APFF Laguna de Términos** se menciona lo siguiente

•El predio se encuentra en una zona urbana. Es un predio con obra civil donde no se observa flora y fauna listada en laguna categoría de la NOM-059-SEMARNAT-2010, el patio está completamente compactado ya que sirve de estacionamiento, así como la nave tipo industrial que sirve de bodega.

•En relación al programa de manejo del APFFLT, el proyecto se localiza conforme a las coordenadas en la zona IV: Desarrollo Urbano y Reserva Territorial; Unidad de Manejo 61, donde la actividad solicitada aplica los criterios 10, 11 y 12 para actividad industrial.

Conclusiones

Derivado de la revisión de la información contenida en la MIA-P, del análisis vertido y en virtud que el Programa de Manejo de APFF Laguna de Términos remite a los criterios del Plan Director Urbano de Ciudad del Carmen, esta dirección regional opina que el proyecto podría no ser compatible con dichas disposiciones, recomendado que el promovente gestione ante el H. Ayuntamiento de Ciudad del Carmen la factibilidad de uso en la que se indica de forma expresa que el uso pretendido es compatible con las disposiciones del Plan Director Urbano 2009.

...(...)

- Que de acuerdo con el resultado IX, mediante oficio DDU/1465/18 de fecha 08 de junio de 2018 y recibido el día 12 de junio de 2018, el H. Ayuntamiento de Carmen,



Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1065/2018

Campeche a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, emitió su opinión técnica respecto al Proyecto:

....(....)

Con fundamento en lo dispuesto por el Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche, vigente, y el Reglamento de Construcciones del Municipio de Carmen; para la ubicación del predio se prevé la zona como "CO-1 CORREDOR URBANO 10/40 (HABITACIONAL PLURIFAMILIAR VERTICAL, COMERCIO Y DE SERVICIOS)". Misma que autoriza de manera condicionado a "únicamente bodegas sin uso de taller y oficinas de apoyo", siendo así que esta Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Carmen, establece como FACTIBLE LA SOLICITUD.

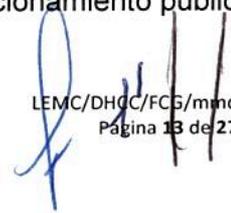
....(....)

- Que de acuerdo con el resultado X, hasta la presente fecha, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, no emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/715/2018 de fecha 21 de mayo de 2018, notificado el día 30 de mayo del mismo año.

Análisis Técnico Jurídico

7.- Que la **Promovente** somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el **Proyecto** denominado: "**Operación y Mantenimiento de Oficinas Administrativas y Almacén de Herramientas, Equipos y Materiales**", con ubicación en Carretera Carmen Puerto real km 9 + 100 s/n Colonia San Antonio de Limón, Cd. Del Carmen Campeche.

Dada la ubicación del **Proyecto** dentro de un Área natural Protegida Competencia de la federación, se observó que con respecto al Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, que esta Unidad Administrativa, indica que el **Proyecto** se ubica en la Unidad 61 Zona IV denominada Urbano y Reservas Territoriales de acuerdo al mapa de Zonificación del Programa de Manejo del área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos y que de acuerdo con la Carta urbana contenida en el Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen el predio se ubica en 3 zonas la cuales son Corredor urbano CO1, Habitacional Mixto 5/40 y Subcentro Urbano (SCU2/10/50). En donde de acuerdo a la carta de síntesis y tabla de usos del Programa Director Urbano 2009 en la zona de corredor Urbano se permite las actividades de Bodegas y talleres condicionado a C38, estacionamiento público y privado, consultorio, clínicas, oficinas públicas y oficinas privadas, entre otros usos; para la zona habitacional mixto se permiten los usos de oficinas publica, oficina privada y consultorios; y por último en la zona Subcentro Urbano se permite el estacionamiento público



Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1065/2018

y privado. Por lo que esta **Unidad Administrativa** considera **viable** de desarrollarse el **Proyecto** en materia de impacto ambiental, siempre y cuando cumpla con lo establecido en dichos ordenamientos con respecto a la superficie y áreas libres establecidas en el Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen y cuente con los permisos necesarios para su operación.

Se observó que en la MIA-P, la **Promovente** no cuenta con la Licencia de uso de suelo por lo que deberá Tramitar las licencias de Uso de suelo y de Construcción ante las oficinas correspondientes del H. Ayuntamiento de Ciudad del Carmen, Campeche.

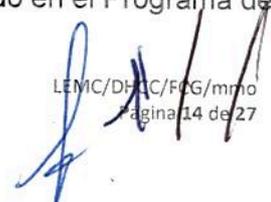
Esta unidad administrativa considera la **Promovente** deberá establecer y mantener áreas verdes fuera o dentro del predio que correspondan al 30% del total de la superficie del **Proyecto** con especies nativas de la región y de esta manera fomentar la protección y conservación de los recursos naturales en la biodiversidad del hábitat natural de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en el Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos en el territorio nacional. La ubicación de las áreas verdes adaptadas deberá ser reportadas en los informes de términos y condicionantes.

Por lo anterior, la **Promovente** deberá cumplir lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y su Reglamento; **NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos; y demás disposiciones jurídicas aplicables. Así mismo para el manejo de residuos de manejo especial la **Promovente** deberá observar lo que señala la citada Ley y su Reglamento

La **Promovente** manifiesta en el **Proyecto** que se generan aguas residuales debido a la utilización de los sanitarios, los cuales fueron conectados a una fosa séptica, la cual cuenta con un biodigestor para evitar infiltraciones al subsuelo, y por consiguiente afectaciones al manto freático. Por lo que esta Unidad Administrativa determina que con el propósito de prevenir y minimizar los impactos ambientales que se pudieran afectar el Área de Protección de Flora y Fauna, la **Promovente** deberá cumplir con lo establecido en las norma oficiales mexicanas **NOM-001-SEMARNAT-1996**, **NOM-002-SEMARNAT-1996** y **NOM-003-SEMARNAT-1999**; así como lo que señala el artículo 121 y 123 de la LGEEPA; quedando prohibido el vertimiento de cualquier tipo de aguas residuales sin previo tratamiento y la autorización correspondiente.

En razón a que no se prevé cambios significativos que pongan en riesgo los diferentes elementos o componentes ambientales que constituyen el sistema ambiental, aunado a las medidas de mitigación propuestas por la **Promovente** permitirán atenuar, minimizar los posibles impactos ambientales que pueden presentarse sobre los distintos componentes del sistema ambiental derivado de las etapas del **Proyecto**; al respecto esta Unidad Administrativa considera que el **Proyecto** no causara desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Así mismo, se concluye que la operación es factible ambientalmente de desarrollarse en el sitio propuesto, siempre y cuando la **Promovente** cumpla con lo señalado en el Programa de



Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1065/2018

Director Urbano de ciudad del Carmen Campeche, Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos para el sitio del **Proyecto** y que se sujete a las medidas de prevención y mitigación señaladas en la documentación exhibida y al cumplimiento de los Términos y Condicionantes que se establecen en el presente oficio, para minimizar los impactos ambientales adversos que puedan ocasionarse sobre los componentes ambientales del área y su influencia.

En base a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 44 fracción II del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa señala que el **Proyecto** no afectará la integridad funcional del sistema ambiental, debido a que el lugar donde se realizará se encuentra modificado de sus condiciones originales derivado de las actividades antropogénicas que se llevan a cabo en ciudad del Carmen, Campeche.

8.- Aunado al punto anterior y con el fin de mitigar los impactos ambientales más significativos que fueron identificados por la **Promovente** y citados en la MIA-P, propone las siguientes medidas de prevención, mitigación y/o compensación para la construcción y operación del **Proyecto**, misma que se relacionan a continuación:

- Con el propósito de evitar una contaminación al suelo, subsuelo, manto freático o aguas subterráneas, por el derramamiento de algún residuo peligroso aceite usado, lubricante y aditivo resultado de algún mantenimiento de los equipos que se utilicen en la preparación del sitio y operación del proyecto queda prohibido que el área y las inmediatas se realicen mantenimiento.
- Por las características físicas del suelo y por estar el agua de nivel freático a escasos centímetros, como medida preventiva para evitar una contaminación al suelo, subsuelo, manto freático o aguas subterráneas por el derrame de cualquier combustible u otra sustancia química, queda prohibido almacenar combustible como diesel, gasolina o cualquier otro producto que sea explosivo o inflamable en el área del proyecto y las contiguas.
- El combustible que se utilice para los equipos deberá ser abastecido de las gasolineras cercanas al área y reducir de esta manera una contingencia ambiental.
- Tomando en consideración de que el proyecto se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, se le informará a los trabajadores sobre la responsabilidad que se tiene tanto para la empresa como para ellos mismos y al entorno, y que pudieran ser sancionados por la PROFEPA si se detecta realizando actividades ilícitas como el tráfico o comercialización de fauna silvestre o la tala de vegetación principalmente de mangle, aunque esta especie se encuentra distante del proyecto.
- Se prohibirá llevar a cabo actividades de mantenimiento de la maquinaria y equipo dentro del área del proyecto, en caso de requerir la máquina este servicio, por alguna

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1065/2018

contingencia, este deberá hacerse bajo estricta supervisión para no contaminar el suelo.

- Debido a que el proyecto se encuentra adentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, se colocaran letreros alusivos en sus diferentes etapas incluyendo la operación del proyecto, en donde se señala el valor de la conservación y protección de los recursos naturales y del área.
- Durante la operación de las oficinas se colocarán contenedores con tapa que indique la disposición de la basura en biodegradable y no biodegradable y efectuar su recolección periódica para su posterior traslado y disposición final en sitios autorizado por la autoridad competente. Debiendo separar aquellos que pueden ser reciclados para ser entregados a empresas que se dedican a la recolecta y reciclaje.
- Las aguas residuales producto de operación de las oficinas se conducirán a un biodigestor y cumplir con lo que establece la NOM-001-SEMARNAT-1996. Para el buen funcionamiento de los biodigestores deberá tener un mantenimiento periódico y de esta manera las aguas residuales cumplir con la norma, evitando los riesgos de contaminación del suelo y manto freático. Las aguas tratadas serán reutilizadas para el uso de los sanitarios, limpieza y riego de jardinerías.
- La empresa vigilara que durante la operación de los biodigestores no se viertan aguas residuales que contengan algún contaminante químico u otras sustancias que puedan rebasar los límites máximos de contaminaste de las aguas tratadas y contaminar las aguas subterráneas y que se conduzcan a la Laguna de Términos o al Golfo de México. Queda prohibido el vertimiento de aguas oleosas u otras sustancias a los biodigestores.
- Los residuos sólidos generados durante la etapa de operación y mantenimiento de las oficinas serán los correspondientes a las actividades de limpieza, mantenimiento del inmueble y oficinas administrativas; la generación de estos residuos puede provocar un efecto negativo al suelo, por lo que serán dispuestos en tambos debidamente señalados y cerrados dentro de un sitio destinado y serán manejados para su disposición final por empresas autorizadas por el H. Ayuntamiento de Carmen.
- Los desechos tales como botes de pintura, estopas impregnadas, guantes, que se utilicen durante las actividades de mantenimiento de las oficinas, se le darán el tratamiento adecuado de conformidad con la normatividad regulatoria ambiental vigente.
- Se garantizará el dinamismo económico de los trabajadores ofreciéndoles trabajo a una flotilla de 25 empleos fijos y 40.



Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1065/2018

Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Resultando y Considerando que integran la presente resolución y la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación del **Proyecto**, y por sus dimensiones, características, según la información establecida en la MIA-P, se prevén impactos ambientales que pueden ser controlados y compensados, a través de las medidas de mitigación propuestas por la **Promovente** y las consideradas en la presente resolución, con el fin de que no causen desequilibrios ecológicos o rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; esta Delegación Federal emite en presente oficio de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales debe sujetarse el **Proyecto**, considerando factible su autorización, toda vez que la **Promovente** se compromete a aplicar durante su realización y operación de manera oportuna e inmediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudiera ocasionar.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable....bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y el artículo 27 que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación, el dominio directo de todos los recursos naturales; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; fracción XI, que establece que es facultad de la federación la protección y preservación de la flora y fauna; Artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1065/2018

que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción XI que establece que las obras en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental, en el primer párrafo del Artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el Artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del Artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, podrá estar a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo fracción III inciso a), del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente y en el mismo Artículo 35 cuarto párrafo fracción II, que establece que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría podrá **autorizar de manera condicionada** la obra o actividad de que se trate, el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de las manifestaciones de

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1065/2018

impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así como la información y medidas de mitigación más efectivas; del Artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y Artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este Proyecto; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones del impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso S) que señala que las Obras en Áreas Naturales Protegidas de competencia de la federación requieren de someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y el Artículo 12 del mismo Reglamento que define cuando procede la presentación de una **Manifestación de Impacto Ambiental** en su Modalidad Particular, en los Artículos 37 y 38 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto la participación pública y del derecho de la información, en los Artículos 44 que establece lo que la Secretaría debe considerar al evaluar la **Manifestación de Impacto Ambiental**; Artículo 45 fracción II del mismo Reglamento que determina autorizar de manera condicionada en los términos de la fracción II del artículo 35 de la LGEEPA, y de lo que dispone el Artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expide la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; el Artículo 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1065/2018

Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictamen de las manifestaciones de impacto ambiental, los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** que se citan a continuación: Artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que le confieren expresamente el titular de la Secretaría y las que les señale las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los Artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental.... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; a lo establecido en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en su Artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas Leyes administrativas; Artículos 3 y 4 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; Artículo 13 en el que establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; el Artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte del interesado; del Artículo 16 fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrán la obligación de dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución de la MIA-P del **Proyecto**; al artículo 50 segundo párrafo, que dispone que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesario, sin más limitación que las establecidas en la Ley; Artículo 57 fracción I donde se establecen que pone fin al procedimiento administrativo de la resolución del **Proyecto**; al Artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden de interés público, al Artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a los diez días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, es ambientalmente viable, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1065/2018

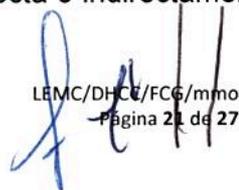
PRIMERO La presente resolución en Materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivado de las obras y actividades del **Proyecto** denominado: **“Operación y Mantenimiento de Oficinas Administrativas y Almacén de Herramientas, Equipos y Materiales”**, con ubicación en Carretera Carmen Puerto real km 9 + 100 s/n Colonia San Antonio de Limón, Cd. Del Carmen Campeche, bajo las siguientes coordenadas y características descritas en la página 6,7 y 8 :

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST.	P.V.				X	Y
	P1			P1	2 063, 719.2361	629, 622.2761
P1	P2	N 31° 02' 06" W	125.950	P2	2 063, 827.1567	629, 557.3413
P2	P3	N 58° 53' 33" E	40.014	P3	2 063, 847.8299	629, 591.6016
P3	P4	S 31° 01' 42" E	125.950	P4	2 063, 739.9019	629, 656.5242
P4	P1	S 58° 53' 33" E	40.000	P1	2 063, 719.2361	629, 622.2761
SUPERFICIE = 5,038.90 m2						

SEGUNDO La presente autorización del **Proyecto**, tendrá una vigencia **30 años** para la operación del mismo. El periodo comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio; el plazo podrán ser modificado a juicio de esta Secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por la **Promovente**, por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Delegación Federal, previo a la fecha de vencimiento de los plazos otorgados en el presente resolutivo; así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por la **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo a la **Promovente** a la fracción I del artículo 247 y 420 del Código Penal Federal.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual dicha instancia haga constar la forma de como la **Promovente** ha dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario no procederá dicha gestión.

TERCERO La presente no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté enlistada en el Término Primero del presente oficio, sin embargo, en el momento de que la **Promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente



Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1065/2018

vinculados al **Proyecto**, deberá solicitar a esta Delegación Federal, sobre la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar.

CUARTO La **Promovente** queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal, proceda conforme a lo establecido en su fracción II, y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

QUINTO La **Promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Por lo anterior, el **Promovente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **Proyecto** que se pretenden modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

Por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Secretaría, previo a la fecha de vencimiento del presente resolutivo, así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por la **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo a la **Promovente** a la fracción primera del artículo 247 y 420 fracción II del código Penal Federal.

SEXTO De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su término Primero para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría y las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia.



Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1065/2018

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la presente resolución, únicamente se refiere a los aspectos ambientales y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes resolverán lo conducente respecto a permisos, licencias entre otros, que se requieran para la realización de las actividades del **Proyecto**.

La **Promovente** es el único titular de los derechos y obligaciones del presente oficio resolutivo, por lo que queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que hayan sido firmados para la legal operación del **Proyecto**, así como su cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o otras autoridades estatales o municipales.

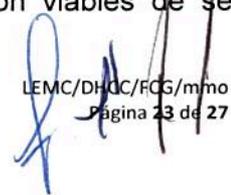
SÉPTIMO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la construcción, operación y mantenimiento de las obras autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente resolución en consecuencia, deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestas en la documentación presentada en el **Proyecto**, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES

GENERALES

1. Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la operación de las actividades que puedan causar **desequilibrios ecológicos**, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; 35 cuarto párrafo fracción II que faculta a la Secretaría a autorizar de forma condicionada la obra o actividad a la modificación del **Proyecto** o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos adversos susceptibles de ser producidos en la preparación, construcción y operación normal y en caso de accidente; y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la **Promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal Campeche establece que la **Promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del **Proyecto**, indicadas en el Considerando 8 de la presente resolución, las cuales esta Delegación Federal considera que son viables de ser



Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1065/2018

instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar. Así mismo, el **Promoviente** deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañados de sus anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevarán a cabo el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el **Término Octavo** del presente.

2. La **Promoviente** deberá cumplir con cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P y en la Información Adicional presentadas para el **Proyecto**, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución. La empresa a través de su representante legal será el responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes, permitan a la autoridad correspondiente evaluar y en su caso certificar el cumplimiento de las Condicionantes.
3. la **Promoviente**, deberá hacer del conocimiento de los trabajadores, de las disposiciones que rigen las leyes para la protección y conservación de la flora y fauna silvestre y de las sanciones a las que se pueden hacerse acreedores por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en caso de incurrir en alguna irresponsabilidad.
4. Por las características ambientales del área y con el propósito de cumplir con lo que establece el programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos las aguas residuales producto de operación del **Proyecto** deberán conducirse a un biodigestor y cumplir con lo que establece la **NOM-001-SEMARNAT-1996**, las aguas residuales producto de su operación deberá estar por debajo de los límites máximos permisibles de contaminantes, amortiguando una contaminación al cuerpo receptor y estar dentro de los límites de contaminantes que determina la norma para garantizar su tratamiento adecuado y Norma Oficial Mexicana **NOM-002-SEMARNAT-1996**, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.
5. Con el propósito de mantener hábitat para la fauna silvestre la **Promoviente** deberá establecer y mantener áreas verdes, y cumplir con la protección y conservación de los recursos naturales en la biodiversidad del hábitat natural de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en el territorio nacional. Así como colocar señalamientos en sitios estratégicos para la información al público sobre la existencia del Área Natural Protegida, su importancia y riqueza biológica.
6. Los residuos sólidos deberán ser clasificados y depositándolos en contenedores para su tratamiento adecuado y cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento, así como lo señalado en la **NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. Así mismo, para el manejo de residuos de manejo especial la **Promoviente** deberá cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y el Reglamento de la misma Ley.



Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1065/2018

7. La Promovente deberá presentar con tres meses de antelación a la etapa de abandono del **Proyecto**, ante esta autoridad para su aprobación correspondiente, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la infraestructura construida y una vez aprobado, remitirlo a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche para su correspondiente verificación y seguimiento. De conformidad con el artículo 79 de la LGEEPA con el objeto de conservar la biodiversidad y la preservación del ecosistema, y en relación a la información presentada por la **Promovente**, mismo que se encuentra dentro del polígono del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, y con el propósito de conservar y proteger los recursos naturales y la aplicación de las medidas de mitigación señaladas por la **Promovente**. Se determina que deberá presentar a esta Unidad Administrativa previo al inicio de las obras, la propuesta de adquisición de un instrumento de fianza que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio de resolutivo, apercibiéndole de que, en caso de no presentarlo, la Secretaría por conducto de la PROFEPA hará uso de sus atribuciones.

Quedará prohibido lo siguiente:

- Realizar trabajos ajenos a los señalados en esta resolución.
- Verter combustibles, aceites y desechos sólidos en la superficie terrestre que ocupa el área del **Proyecto** y las adyacentes.
- Descargar las aguas residuales que se generen en el **Proyecto** sin el tratamiento previo.
- El vertimiento de residuos sólidos, y de residuos considerados peligrosos como estopas impregnadas de aceite, lubricantes, grasas, hidrocarburos pintura, y aguas residuales que pudiera dañar o contaminar al suelo, aguas subterráneas y llegar a la Laguna de Términos o Golfo de México.

OCTAVO La **Promovente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que ella propuso en la MIA-P. El informe citado deberá presentarse a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Campeche, con copia de acuse de recibido a esta Delegación Federal con una periodicidad semestral.

NOVENO La presente resolución a favor de la **Promovente** es personal, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que el **Promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio en la titularidad de su **Proyecto**, esta Delegación Federal Campeche dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que la **Promovente** pretenda transferir la titularidad de su propiedad o parte de la misma.

DÉCIMO La **Promovente** será el único responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al **Proyecto**, la realización de las acciones de mitigación, restauración

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1065/2018

y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por ella mismas, en la descripción contenida en la MIA-P.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.

DÉCIMO PRIMERO La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental.

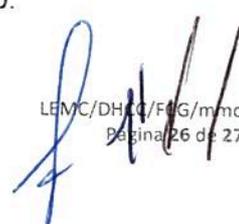
DÉCIMO SEGUNDO La **Promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DÉCIMO TERCERO Se hace del conocimiento a la **Promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3, fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO CUARTO Así mismo, este oficio se emite en apego al principio de buena fe, al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información presentada por la [REDACTED] **Representante Legal de Provedora y Constructora Mexicana S.A. De C.V.** En caso de existir falsedad de información, la **Promovente** será acreedora de las sanciones correspondientes de acuerdo con el Código Penal Federal.

DÉCIMO QUINTO Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

DÉCIMO SEXTO Notificar a la [REDACTED] **Legal de Provedora y Constructora Mexicana S.A. De C.V.**, de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1065/2018

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



LIC. LUIS ENRIQUE MENA CALDERÓN
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales
Delegación Federal
en el Estado de Campeche

DELEGADO FEDERAL

- C.c.p.
- M. en C. Alfonso Flores Ramírez - Director General de Impacto y Riesgo Ambiental - Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tlacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón México D. F.
 - Lic. Ramón E. Rosado Flores - Delegado de la PROFEPA - Ciudad.
 - Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33 C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.
 - Lic. Alberto Julián Escamilla Nava. Encargado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche. Av. Patrio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730, San Francisco de Campeche, Campeche.
 - M. en C. José Hernández Nava. Director del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos. Avenida López Mateos x Av. Héroes del 21 de Abril. Col. Playa Norte.-Ciudad del Carmen, Campeche.
- Archivo,
Expediente

